

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 564-2018/LIMA NORTE
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Incremento de reparación civil

Sumilla. Se fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil. Sin embargo, la cantidad y calidad de la droga decomisada tienen una potencialidad lesiva a la salud pública que determina la necesidad de su incremento prudencial –de veinte mil soles, fijada en la sentencia, a cien mil soles–. La Procuraduría solicitó una pretensión alternativa de ciento sesenta mil soles. Las penas de multa e inhabilitación no son equivalentes con el mínimo legal de pena privativa de libertad impuesta a los imputados. Por consiguiente, debe corregirse esas penas principales para mantener la coherencia del juicio de medición de la pena.

Lima, cuatro de junio de dos mil dieciocho

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por los encausados ERDER PÉREZ GONZALES y HOMERO TERCERO CHUMBE GONZALES, y por la señora PROCURADORA PÚBLICA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS contra la sentencia conformada de fojas seiscientos sesenta y ocho, de dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, que condenó a Eder Pérez Gonzales y Homero Tercero Chumbe Gonzales como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad, cinco años de inhabilitación y doscientos días multa, así como al pago solidario de veinte mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que los encausados Pérez Gonzáles y Chumbe Gonzáles en su recurso formalizado de fojas seiscientos ochenta y ocho, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, instaron se rebaje la pena impuesta. Alegaron que han sufrido carencias y no se tomó en cuenta su nivel cultural e intelectual; que han sido burriers y delincuentes primarios; que la reparación civil es elevada.

SEGUNDO. Que la señora Procuradora Pública del Estado en su recurso formalizado de seiscientos noventa y dos, de uno de septiembre de dos mil

diecisiete, mandó se aumente la reparación civil. Sostuvo que el monto de la reparación civil no es proporcional con la afectación concreta del bien jurídico y de la cantidad de droga decomisada; que debe decomisarse el vehículo utilizado para delinquir a favor del Estado.

TERCERO. Que, según la sentencia conformada, el día veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, personal de la policía especializada de drogas, por acciones de inteligencia, tomó conocimiento de un transporte de drogas que se realizaría en el vehículo de placa de rodaje F tres F guion cuatrocientos quince, que se encontraba en Lima Norte. A las quince con cuarenta y cinco horas de ese día se ubicó el coche en la intersección de las avenidas Carlos Izaguirre y Panamericana Norte, y al intervenirlos se advirtió que el piloto del vehículo era Pérez Gonzales y el copiloto era Chumbe Gonzales, así como se descubrió en su interior una gran cantidad de droga: un peso neto de noventa y cuatro punto novecientos setenta y nueve kilogramos de clorhidrato de cocaína [pericia química de fojas trescientos setenta y siete].

CUARTO. Que, por la cantidad de droga decomisada –en poder de los imputados–, es evidente que se trata de la acreditación de la circunstancia agravante específica prevista en el artículo 297, primer párrafo, numeral 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo número 1237, de veintiséis de setiembre de dos mil quince, cuya penalidad abarca entre quince años y veinticinco años de privación de libertad. La agravante se configura cuando la droga alcanza a los diez kilogramos de clorhidrato de cocaína; y, en el presente caso, ascendió a cerca de cien kilogramos. Luego, aun cuando es aplicable la regla de reducción de la pena por bonificación procesal (conformidad procesal: Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116): disminución de la pena concreta de hasta un séptimo, no es posible imponer una pena por debajo del mínimo legal –la gran cantidad de drogas y su calidad impiden tal pretensión–.

QUINTO. Que se fijó en veinte mil soles el monto de la reparación civil. Sin embargo, la cantidad y calidad de la droga decomisada tienen una potencialidad lesiva a la salud pública que determina la necesidad de su incremento prudencial –de veinte mil soles, fijada en la sentencia, a cien mil soles–. La Procuraduría solicitó una pretensión alternativa de ciento sesenta mil soles a fojas seiscientos cuarenta y uno.

Acerca del decomiso del vehículo utilizado como instrumento del delito, se trata de una consecuencia accesoria, distinta de la reparación civil; y, cuando se devolvió el mismo no se cuestionó su legalidad e impugnó [véase fojas quinientos sesenta y nueve y quinientos noventa y siete]. No cabe aceptar tal medida, ni siquiera instada por el Ministerio Público en su acusación.

SEXTO. Que las penas de multa e inhabilitación no son equivalentes con el mínimo legal de pena privativa de libertad impuesta a los imputados. Por consiguiente, debe corregirse esas penas principales para mantener la coherencia del juicio de medición de la pena. De otro lado, debe precisarse el ámbito de la incapacitación referido al artículo 36, numeral 4, del Código Penal, pues este precepto insiste en la especificación de la misma.

DECISIÓN

Por estos motivos, de conformidad en parte con el dictamen de la señora Fiscal Suprema Provisional en lo Penal: **I.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en sentencia conformada de fojas seiscientos sesenta y ocho, de dieciseis de agosto de dos mil diecisiete, en cuanto condenó a ERDER PÉREZ GONZALES Y HOMERO TERCERO CHUMBE GONZALES como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas en agravio del Estado a quince años de pena privativa de libertad. **II.** Declararon **HABER NULIDAD** en la misma sentencia en el extremo que impuso cinco años de inhabilitación y doscientos días multa, así fijó en veinte mil soles el pago solidario por concepto de reparación civil; reformándolo: **IMPUSIERON** seis meses de inhabilitación y ciento ochenta días multa, así como **FIJARÓN** en cien mil soles el monto que solidariamente se pagara por concepto de reparación civil. **III. PRECISARON** la incapacitación impuesta a los imputados respecto del artículo 36, inciso 4, del Código Penal, en el sentido que la incapacidad para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria referido a productos controlados por la Administración. **IV.** Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que al respecto contiene y es materia del recurso. **V. DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior para la iniciación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria ante el órgano jurisdiccional competente. Intervino la señora jueza suprema Zavina Chávez Mella por licencia del señor juez supremo José Antonio Neyra Flores. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

S. s.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/amon